

del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Guzmán. — Elmore. — León. — Villanueva. — Almenara.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 493.—Año 1908.

---

**Es justiciable el daño causado en cosa mueble**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Eleodoro G. Rocha en el juicio que por el delito de daño imputa á don Angel Málaga.—Corte de Puno.*

Excmo. Señor:

Don Eleodoro G. Rocha imputa á don Angel Málaga, entre otros delitos, el de daño, por cuanto destrozó un piano ambulante de su propiedad, con el cual negociaba, alquilándolo.

El artículo 361 del Código Penal estatuye que los que por cualquier medio que no sea de los indicados en prescripciones anteriores, causen daño en casas, ganados, "caminos ú otros objetos de uso común" sufrirán arresto mayor y multa.

En el sumario actuado, se halla suficientemente acreditada la verdad de la imputación, para pasar á la estación del plenario.

Pero la Ilustrísima Corte Superior de Puno interpreta el precepto transcrito en el sentido de

que no comprende á las cosas muebles; por lo cual, revoca el mandamiento de prisión expedido en primera instancia y pronuncia auto de sobreseimiento.

Ese fundamento es erróneo.

Daño es el menoscabo que se causa en la propiedad ajena.

Si la protege la ley en las cosas muebles, castigando á quienes incurren en robo, estafa, etc., no existe motivo plausible para deducir en los casos de destrucción parcial ó total del objeto de ese caracter jurídico, una excepción no establecida en forma expresa.

Si el dicho artículo 361 determina pena para el daño que llega á cincuenta pesos ¿porqué se ha de admitir que constituye delito únicamente cuando se le perpetra en un inmueble y no cuando es un mueble cuyo valor, cual ocurre en este proceso, excede de tal cuantía?

También provoca la vindicta pública y por lo tanto requiere represión, el desperfecto grave ó nó, con dolo inferido, mucho más en la calle, en cosa relativamente valiosa empleada como capital de comercio.

Aquel desperfecto, al igual del perpetrado en un inmueble, no produce lucro alguno al dañador; sólo satisface su arbitrariedad con mengua del orden público; y no debe en consecuencia ocasionar,—en el terreno del derecho que gradúa la sanción según la causa del ataque á la propiedad, deduciendo del mismo principio los mismos resultados,—efectos idénticos á los de los hechos y cuasi-delitos originarios de responsabilidad únicamente civil.

Hacen práctica tal doctrina el dicho artículo 361 del Código Penal y el siguiente, al mencionar ganados el primero y referirse el segundo á documentos, expedientes ú otras cosas que no

puedan estimarse, que tampoco tienen calidad de inmuebles.

Concuerdan con esa regla positiva de jurisprudencia el artículo 440 del Código Penal francés, el 329 del brasileño y otras legislaciones que señalan explícitamente la cosa mueble como materia del delito de daño.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el auto revocatorio; por lo que, reformándolo, puede V.E., salvo mejor acuerdo, confirmar el de primera instancia que manda llevar adelante el proceso con el mandamiento de prisión contra Málaga.

Lima, á 22 de diciembre de 1908.

SEOANE.

---

*Lima, 28 de diciembre de 1908.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo á que la operación pericial de fojas 57, practicada después de dos años de realizados los hechos que se expresan en la querrela de don Eleodoro Rocha, no comprueba suficientemente la entidad del daño, que autorice la continuación del procedimiento por escrito contra el acusado Angel Málaga, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 92, su fecha 11 de agosto último, reformándolo y revocando el apelado de fojas 88 vuelta, su fecha 4 de julio del corriente año, sobreseyeron en el conocimiento por escrito de la presente causa; y los devolvieron.

*Espinosa.—Elmore.—Castellanos.—Villarán  
—Eguiguren.*

Se publicó conforme á ley siendo el voto de los señores Espinosa y Elmore por la nulidad de conformidad con el dictamen del señor Fiscal y que se confirme el apelado, que libra mandamiento de prisión contra el enjuiciado: de que certifico.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 316.—Año 1908.

---

**Lesiones graves.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por Moises Proaño en la causa que se le sigue por homicidio frustrado.—Del Callao.*

Excmo. Señor:

Una de las causas más célebres de reciente data, que se registran en los anales del foro, es la que va á resolver VE. en último término. Alude el Fiscal al crimen perpetrado en el Callao, á las 9 de la noche del 1º. de febrero de 1907, en el recinto mismo del colegio de "Don Bosco", por el padre don Moises Proaño, en la persona del menor Aparicio Grados, de 16 años, á quien le infirió en la garganta con una navaja de barba, una herida profunda que puso en inminente peligro su existencia.

Grados fué alumno de dicho colegio hasta dos años antes del suceso; y aún cuando dejó de serlo y pasó como empleado á la factoría del "Aguila", mantuvo con su antiguo maestro las